

Resoluciones Técnicas

Adoptadas por la Asamblea mundial de los Delegados de la OIE

durante la 85ª Sesión General

21 – 26 de mayo de 2017

LISTA DE RESOLUCIONES TÉCNICAS

Resoluciones administrativas 1 a 16

- [No. 17](#) Enmiendas al *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*
- [No. 18](#) Designación de Laboratorios de Referencia de la OIE para las enfermedades de los animales terrestres
- [No. 19](#) Registro de kits de diagnóstico validados y certificados por la OIE
- [No. 20](#) Procedimientos para la designación de los Laboratorios de referencia de la OIE
- [No. 21](#) Enmiendas al anexo, “Directrices para la retención del virus de la peste bovina”, de la Resolución No. 18 del 25 de mayo de 2011 “Declaración de la erradicación mundial de la peste bovina y aplicación de medidas de seguimiento para mantener el mundo libre de peste bovina
- [No. 22](#) Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto a la fiebre aftosa
- [No. 23](#) Validación de los programas oficiales de control de la fiebre aftosa de los Países Miembros
- [No. 24](#) Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto a la perineumonía contagiosa bovina
- [No. 25](#) Validación de los programas oficiales de control de la perineumonía contagiosa bovina de los Países Miembros
- [No. 26](#) Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto al riesgo de encefalopatía espongiiforme bovina
- [No. 27](#) Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto a la peste equina
- [No. 28](#) Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto a la peste de pequeños rumiantes
- [No. 29](#) Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto a la peste porcina clásica
- [No. 30](#) Serotipo C de la fiebre aftosa
- [No. 31](#) Bienestar animal
- [No. 32](#) Grupo de trabajo sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal
- [No. 33](#) Grupo de trabajo sobre bienestar animal
- [No. 34](#) Enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE
- [No. 35](#) Enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE
- [No. 36](#) Enmiendas al *Manual de las Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos*
- [No. 37](#) Designación de los Centros Colaboradores de la OIE
- [No. 38](#) Acción mundial para reducir la amenaza de la resistencia a los agentes antimicrobianos: progresos realizados y opciones de actividades futuras en el marco de la iniciativa “Una sola salud”
- [No. 39](#) Asociaciones Público-Privadas: expectativas de los socios del sector privado con respecto a los programas internacionales de sanidad animal y desarrollo de la ganadería, e implicaciones para la OIE
-

RESOLUCIÓN N° 17

Enmiendas al
Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres

CONSIDERANDO QUE

1. El *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres (Manual Terrestre)*, al igual que el *Código Sanitario para los Animales Terrestres*, contribuye de manera notable a la armonización internacional de las normas sanitarias sobre los animales terrestres y los productos derivados de los animales terrestres,
2. Se solicitaron a los Países Miembros los comentarios de sus especialistas para cada capítulo nuevo o revisado del *Manual Terrestre* antes de que la Comisión de Normas Biológicas lo finalizase,

LA ASAMBLEA

RESUELVE

1. Aprobar los siguientes capítulos del *Manual Terrestre*:

Glosario

- 1.1.5. Gestión de calidad en los laboratorios de pruebas veterinarias
- 1.1.9. Pruebas para comprobar la esterilidad y la ausencia de contaminación de los productos biológicos destinados al uso veterinario
- 2.1.6. Equinococosis (Infección por *Echinococcus granulosus* y por *E. multilocularis*)
- 2.1.8. Fiebre aftosa (Infección por el virus de la fiebre aftosa)
- 2.1.20. Triquinelosis (Infección por *Trichinella* spp.)
- 2.2.5. Infestación por *Aethina tumida* (escarabajo de las colmenas)
- 2.2.6. Infestación de las abejas melíferas por *Tropilaelaps* spp.
- 2.3.8. Hepatitis viral del pato
- 2.2.13. Enfermedad de Marek
- 2.4.4. Campilobacteriosis genital bovina
- 2.4.12. Rinotraqueítis infecciosa bovina / vulvovaginitis pustular infecciosa
- 2.4.14. Fiebre catarral maligna
- 2.5.1. Peste equina (Infección por el virus de la peste equina)
- 2.5.9. Rinoneumonía equina (Infección por el herpesvirus 1 y 4 de los équidos)
- 2.7.1. Enfermedad de la frontera
- 2.7.2. Artritis/encefalitis caprina y Maedi-visna
- 2.7.13. Viruela ovina y viruela caprina
- 2.8.9. Encefalomielitis por teschovirus

- 2.9.3. Infección por *Campylobacter jejuni* y *C. coli*
 - 2.9.9. Toxoplasmosis
 - 2.9.11. Zoonosis transmisibles por los primates no humanos
2. Solicitar a la Directora General que publique los textos aprobados del *Manual Terrestre* en la versión en línea.
-

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 18

Designación de los Laboratorios de Referencia de la OIE para las enfermedades de los animales terrestres

CONSIDERANDO QUE

1. Los *Textos Fundamentales* de la OIE definen el mandato, los criterios de designación y el reglamento interno de los Laboratorios de Referencia de la OIE,
2. El mandato de la Comisión de Normas Biológicas de la OIE incluye la responsabilidad de examinar las solicitudes de los Países Miembros para la designación de nuevos laboratorios de referencia de la OIE cuyas actividades corresponden a su propio mandato científico y de comunicar sus conclusiones a la Directora General,
3. Todas las solicitudes de designación de un laboratorio de referencia de la OIE se evalúan mediante criterios normalizados, entre otros: la aptitud, capacidad y buena disposición de la institución para prestar servicios; la posición científica y técnica de la institución interesada a nivel nacional e internacional; la calidad de su liderazgo científico y técnico, incluido su reconocimiento internacional en el campo de su competencia; la estabilidad prospectiva de la institución en términos de personal, actividades y financiamiento; y la pertinencia técnica y geográfica de la institución y sus actividades con respecto a las prioridades del programa de la OIE,
4. Los datos de los laboratorios solicitantes que han sido evaluados por la Comisión de Normas Biológicas de la OIE se publican en el informe de la reunión de esta comisión,
5. Todas las candidaturas de los laboratorios de referencia son validadas por el Consejo de la OIE,
6. Las propuestas de cambio sustancial de cualquier laboratorio de referencia de la OIE siguen el mismo procedimiento,
7. El Artículo 4 del reglamento interno de los centros de referencia de la OIE dispone que “las candidaturas seleccionadas serán presentadas por el Consejo a la Asamblea para su aprobación”,

LA ASAMBLEA

RESUELVE

Designar a los siguientes nuevos laboratorios de referencia de la OIE para enfermedades de los animales terrestres y añadirlos a la lista de Laboratorios de Referencia de la OIE (disponible en el sitio web de la OIE):

Laboratorio de Referencia de la OIE para la peste porcina clásica
China Institute of Veterinary Drug Control (IVDC), Haidian District, Beijing, CHINA (REP. POP.)

Laboratorio de Referencia de la OIE para la peste porcina clásica
Animal Health Research Institute (AHRI), Council of Agriculture, Tansui District, New Taipei City, TAIPEI CHINO

Laboratorio de referencia de la OIE para la loque americana de las abejas melíferas (infección de las abejas melíferas por Paenibacillus larvae)

Friedrich-Loeffler-Institut, Federal Research Institute for Animal Health, Institute of Infectology, Insel Riems, ALEMANIA

Laboratorio de referencia de la OIE para la infestación por el escarabajo de las colmenas (Aethina tumida)

Friedrich-Loeffler-Institut, Federal Research Institute for Animal Health, Institute of Infectology, Insel Riems, ALEMANIA

Laboratorio de referencia de la OIE para la varroosis de las abejas melíferas (Infestación de las abejas melíferas por Varroa spp.)

Friedrich-Loeffler-Institut, Federal Research Institute for Animal Health, Institute of Infectology, Insel Riems, ALEMANIA

Laboratorio de referencia de la OIE para la rabia

Kimron Veterinary Institute, Veterinary Services and Animal Health, Bet Dagan, ISRAEL

Laboratorio de referencia de la OIE para la agalaxia contagiosa

Mycoplasma Group, Istituto Zooprofilattico Sperimentale della Sicilia, Palermo, ITALIA

Laboratorio de referencia de la OIE para la equinococosis

Istituto Zooprofilattico Sperimentale della Sardegna, Sassari, ITALIA

Laboratorio de referencia de la OIE para la peste porcina clásica

Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentàries (IRTA), Centre de Recerca en Sanitat Animal (CReSA), Bellaterra, (Barcelona), ESPAÑA

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 19

Registro de kits de diagnóstico validados y certificados por la OIE

CONSIDERANDO QUE

1. En su 71ª Sesión General, en mayo de 2003, el Comité Internacional de la OIE aprobó la Resolución N° XXIX por la que la OIE adopta el principio de validación y certificación de pruebas de diagnóstico para las enfermedades animales infecciosas y da mandato al Director General de la OIE para que establezca los procedimientos específicos que se deben seguir hasta que el Comité Internacional de la OIE tome la decisión final de validar y certificar una prueba de diagnóstico,
2. Dicha resolución ha dispuesto que se utilice el criterio de “aptitud para una finalidad definida” para la validación,
3. La finalidad del procedimiento para el registro de los kits de diagnóstico es obtener un registro de pruebas reconocidas para los Países Miembros de la OIE y para los fabricantes de kits de diagnóstico,
4. Los Países Miembros de la OIE necesitan disponer de pruebas que estén validadas de acuerdo con los criterios de la OIE a fin de mejorar la calidad de las pruebas, para asegurarse de que la prueba puede servir para establecer correctamente un estatus zoonosario y para reforzar la confianza en las pruebas,
5. El registro de la OIE de pruebas reconocidas aumenta la transparencia y claridad del proceso de validación y constituye un medio de identificar a los fabricantes que producen pruebas validadas y certificadas en formato de “kit”,
6. De acuerdo con el Procedimiento Operativo Normalizado, el registro de los kits de diagnóstico incluidos en el registro de la OIE ha de renovarse cada cinco años,
7. En su 74ª Sesión General, el Comité Internacional de la OIE aprobó la Resolución N° XXXII sobre la importancia de reconocer y aplicar normas de la OIE para que los Países Miembros validen y registren pruebas de diagnóstico,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

De acuerdo con la recomendación de la Comisión de Normas Biológicas de la OIE, el Director General renueve por un periodo adicional de cinco años la inclusión en el registro de la OIE el siguiente kit de diagnóstico certificado por la OIE como validado y certificado para una finalidad definida:

Nombre del kit de diagnóstico	Nombre del fabricante	Aptitud para una finalidad definida
Kit para la detección de Anticuerpos frente a <i>Mycobacterium bovis</i>	IDEXX Laboratories	Apto para detectar anticuerpos de <i>Mycobacterium bovis</i> (<i>M. bovis</i>) en muestras de suero y plasma del ganado vacuno y para ser empleado como prueba suplementaria, junto con otros métodos, en el diagnóstico y la gestión de la infección tuberculosa. La prueba es igualmente útil en los estudios serológicos que se realicen con el fin de evaluar la prevalencia y el riesgo a nivel de rebaño.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017)
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 20

Procedimientos para la designación de los Laboratorios de referencia de la OIE

CONSIDERANDO QUE

1. La Asamblea Mundial de Delegados (la Asamblea) durante la 54.^a Sesión General en 1986 adoptó el informe de la reunión de la Comisión de Normas Biológicas (antiguamente la Comisión de Normas), que incluyó el Anexo VII Criterio para la designación, funciones y responsabilidades de los Laboratorios de referencia de la OIE,
2. En la 61.^a Sesión General en mayo de 1993, la Asamblea adoptó una serie formal de mandatos y reglas para los laboratorios de referencia de la OIE así como los reglamentos que establecen los procedimientos para las solicitudes, designaciones, derechos y obligaciones, que se incorporaron en los *Textos fundamentales* de la Organización,
3. En la 79.^a Sesión General en mayo de 2011, la Asamblea adoptó un nuevo mandato y reglamento interno para los centros de referencia de la OIE,
4. La integridad científica y credibilidad de la OIE depende ampliamente de su red de más de 250 laboratorios de referencia de la OIE,
5. La comisión especializada competente evalúa todas las solicitudes para la designación de los laboratorios de referencia de la OIE a partir de criterios normalizados,
6. Se ha identificado la necesidad de criterios y procedimientos claros para la designación y exclusión de la lista de los Laboratorios de referencia,
7. La Comisión de Normas Biológicas desarrolló estos procedimientos en consulta con la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos,
8. Los procedimientos se anexaron al informe de febrero de 2017 de la Comisión de Normas Biológicas (Anexo 3 del Documento 85 SG/12/CS2 B),
9. Los procedimientos fueron aprobados por el Consejo de la OIE.

LA ASAMBLEA

RESUELVE

1. Adoptar los procedimientos propuestos en el Anexo 3 del Documento 85 SG/12/CS2 B.
2. Solicitar a la Comisión de Normas Biológicas y a la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos que implementen estos procedimientos durante la revisión de las solicitudes de designación de los laboratorios de referencia de la OIE y la evaluación de su desempeño.
3. Solicitar a la Directora general que publique el texto adoptado en el sitio web de la OIE y garantice que el documento se actualice a través de revisiones periódicas de las comisiones especializadas pertinentes.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 21

Enmiendas al anexo
“Directrices para la retención del virus de la peste bovina”,
de la Resolución N° 18 del 25 de mayo de 2011
“Declaración de la erradicación mundial de la peste bovina
y aplicación de medidas de seguimiento para mantener el mundo libre de peste bovina

RECONOCIENDO los esfuerzos que han realizado los Miembros de la OIE los no miembros, la OIE, la FAO, el OIEA, otras organizaciones internacionales y regionales, la profesión veterinaria, la comunidad científica, los donantes y otras partes a fin de erradicar la peste bovina,

CONSIDERANDO las contribuciones de la OIE y la FAO en aras de la ausencia mundial de la peste bovina,

TOMANDO NOTA de las conclusiones del informe final del Comité conjunto de la FAO y la OIE para la erradicación mundial de la peste bovina, según las cuales el virus de la peste bovina ha dejado de circular entre los animales,

REITERANDO la importancia de reducir el número de existencias de virus de peste bovina destruyendo el virus de modo seguro y/o transfiriendo dichas existencias a instituciones de referencia reconocidas internacionalmente,

CONSCIENTES de la necesidad de que la comunidad internacional tome las medidas necesarias para asegurarse de que el mundo se mantenga libre de peste bovina, así como de la responsabilidad que incumbe a las autoridades nacionales,

RECORDANDO la Resolución N° 23, adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE durante la 82.^a Sesión General que define el procedimiento de aprobación y el mandato para las instalaciones en las que se puedan conservar materiales con contenido viral de la peste bovina,

TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO de las deliberaciones científicas de las Comisiones Especializadas relevantes y del Comité asesor conjunto FAO-OIE sobre la peste bovina desde la declaración de la erradicación mundial de la peste bovina en 2011,

LA ASAMBLEA

1. PROCLAMA la adopción de las “Directrices para la retención del virus de la peste bovina” adjuntas
2. ACEPTA cancelar y reemplazar las “Directrices para la retención del virus de la peste bovina” que eran un anexo de la Resolución N°18, adoptada durante la 79.^a Sesión General de 2011.

.../Anexo

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

Anexo

**ERRADICACIÓN MUNDIAL DE LA PESTE BOVINA:
DIRECTRICES PARA LA RETENCIÓN DEL VIRUS DE LA PESTE BOVINA**

Aprobado con modificaciones el 28 de enero de 2010
por la Comisión de Normas Biológicas de la OIE

Aprobado con modificaciones el 14 de abril de 2010
por el Comité Conjunto FAO/OIE para la Erradicación Mundial de la Peste Bovina

Aprobado con modificaciones el 10 de febrero de 2017
por la Comisión de Normas Biológicas de la OIE

Introducción

La erradicación mundial de la peste bovina genera, para la comunidad internacional, la nueva obligación de prevenir la reaparición de la enfermedad por liberación de agentes virales procedentes de laboratorios. A este efecto, la FAO y la OIE deberán establecer un principio de supervisión y regulación internacionales aplicables a las instalaciones en que se conserve material con contenido viral de la peste bovina. La finalidad de las presentes directrices consiste en garantizar la manipulación y retención del virus de la peste bovina en condiciones seguras en la etapa posterior a la erradicación. En este sentido, la FAO y la OIE, y sus Estados Miembros, se comprometen a reducir el número de lugares de conservación del virus con el fin de reducir al mínimo el riesgo de liberación accidental.

La FAO y la OIE, en colaboración con los Estados Miembros, instaurarán planes de emergencia y se asegurarán de aprobar el número mínimo de lugares de conservación y Centros de Referencia/Laboratorios de Referencia necesarios para estar preparados ante posibles liberaciones del virus en el entorno. Entre otros elementos, estos planes deberán abarcar la producción de vacunas, los bancos de vacunas y el despliegue de las vacunas en caso de emergencia. Las vacunas deberán estar disponibles para que los países las distribuyan inmediatamente en caso de emergencia. Las siguientes directrices abordan las medidas de bioseguridad y de biocontención que deberán cumplir los laboratorios y demás instalaciones en que se conserve material con contenido viral de la peste bovina.

Definiciones

A efectos de las presentes directrices, se aplicarán las siguientes definiciones:

Una instalación de conserven materiales con contenido viral de la peste bovina aprobada es toda instalación aprobada de común acuerdo por la FAO y la OIE. La instalación deberá cumplir con los mandatos señaladas en la Resolución N^o. 23 adoptada durante la 82.a Sesión General (2014) y someterse a una evaluación de riesgo de peste bovina guiándose por el Capítulo 1.1.4. del OIE *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE. La *Autoridad Veterinaria* debe ser informada y debe brindar su apoyo al mandato estipulado en la Resolución N^o. 23 adoptada durante la 82.a Sesión General (2014).

Material con contenido viral de la peste bovina designa a cepas de campo y de laboratorio del virus de la peste bovina; las cepas de vacuna del virus de la peste bovina destinadas a la producción; tejidos, sueros y cualesquiera otros materiales clínicos procedentes de animales infectados o sospechosos; y material de diagnóstico que contenga o codifique virus vivo. Los morbilivirus recombinantes (segmentados o no) que contengan secuencias de ácido nucleico del virus de la peste bovina o secuencias de aminoácidos propios de la peste bovina se considerarán virus de la peste bovina. El material genómico completo, incluidos ARN viral y copias cADN de ARN viral, se considerará *material con contenido viral de la peste bovina*. Los fragmentos subgenómicos de ácido nucleico de morbilivirus que no puedan incorporarse a un morbilivirus replicante o un virus afín a un morbilivirus no se considerarán *material con contenido viral de la peste bovina*.

Autoridad Veterinaria designa a la autoridad gubernamental de un Miembro de la OIE/FAO que incluye a los veterinarios y demás profesionales y paraprofesionales, y que tiene la responsabilidad y la capacidad de aplicar las medidas de protección de la salud y del bienestar de los animales, los procedimientos requeridos para la entrega de certificados veterinarios internacionales y las demás normas y recomendaciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE, o de supervisar su ejecución en todo el territorio del país.

Directrices para la retención del virus de la peste bovina

1. Se prohibirá cualquier manipulación de *material con contenido viral de la peste bovina*, incluida la producción de vacunas y las pruebas de control de calidad a menos que esté aprobada por la FAO y la OIE, que cuente con el apoyo de la *Autoridad Veterinaria* y que se lleve a cabo en una instalación donde se conserven materiales con contenido viral de la *peste bovina*.
2. Todos los países deberán sea destruir o transferir todo *material con contenido viral de la peste bovina* a una *instalación donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina aprobada*, en condiciones biológicamente seguras y bajo la supervisión de la *Autoridad Veterinaria*, asegurándose de que la OIE y la FAO sean notificadas previamente. La *Autoridad Veterinaria* deberá estar informada y responderá de todas las actividades relacionadas con *material con contenido viral de la peste bovina*.
3. Si fuera necesario fabricar existencias adicionales de vacunas contra la peste bovina, la producción deberá llevarse a cabo en condiciones biológicamente seguras, aplicando las medidas de bioseguridad necesarias en una *instalación donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina aprobada*.
4. Todo material con contenido viral de la peste bovina deberá conservarse en una *instalación donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina aprobada*.
5. Las transferencias de *material con contenido viral de la peste bovina* a una *instalación donde se conserven materiales con contenido viral de la peste bovina aprobada* implantada en otro país deberán notificarse previamente a la FAO y la OIE; el material transferido seguirá siendo propiedad del país de origen.
6. Las condiciones de transporte (dentro de un mismo país y entre países) de *material con contenido viral de la peste bovina* deberán estipularse previamente con las correspondientes *Autoridades Veterinarias* y adecuarse al Procedimiento operativo FAO-OIE correspondiente¹ y al Capítulo 1.1.3. del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* de la OIE, que se refiere al *Transporte de muestras de origen animal*.
7. La FAO y la OIE establecerán y mantendrán un inventario único a escala mundial en el que se recogerán todos los *materiales con contenido viral de la peste bovina*, incluidas las existencias de vacunas, las instalaciones en que se conserven dichas existencias y los movimientos de estos materiales. Esta base de datos mundial deberá actualizarse constantemente.
8. La FAO y la OIE deberán desarrollar un mecanismo que facilite y normalice la declaración de *material con contenido viral de la peste bovina* por parte de las diferentes *Autoridades Veterinarias* con el fin de actualizar la base de datos mundial.
9. La FAO y la OIE harán pública la disponibilidad de existencias de vacunas contra la peste bovina, a las que podrán acceder todos los países, con el fin de contribuir a convencer a las autoridades nacionales de que no necesitan seguir conservando *material con contenido viral de la peste bovina*.
10. La FAO y la OIE deberán formular un conjunto de directrices y de procedimientos operativos normalizados que rijan la conservación de existencias de vacunas contra la peste bovina y el empleo de éstas en situaciones de emergencia.
11. La FAO y la OIE, a través de sus Centros de Referencia y Laboratorios de Referencia (incluido el laboratorio de la FAO de la División Mixta FAO/OIEA) asesorarán a sus socios regionales, nacionales e internacionales en aquellas cuestiones de laboratorio relativas al virus de la peste bovina, incluidas la conservación del virus, los protocolos de destrucción y desinfección, y el control de la calidad de los diagnósticos.
12. La FAO y la OIE supervisarán la elaboración de *kits* de diagnóstico que no requieran recurrir al virus vivo para el propio *kit* o durante la fabricación de éste.

¹ Manipulación, embalaje y envío de material con contenido viral de la peste bovina

RESOLUCIÓN N° 22

Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto a la fiebre aftosa

CONSIDERANDO QUE

1. En su 62.^a Sesión General, la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE (la Asamblea) estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una Lista de Países Miembros y de zonas reconocidas como libres de fiebre aftosa, de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 15, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Países Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus sanitario en lo relativo a ciertas enfermedades animales, incluyendo la fiebre aftosa,
3. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 16, que especifica y actualiza las implicaciones financieras para los Países Miembros que soliciten la evaluación del reconocimiento oficial de su estatus sanitario a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. Durante la 79.^a Sesión General, la Asamblea tomó nota de que la Sede de la OIE había elaborado un documento explicativo en el que se describían los procedimientos operativos normalizados para las evaluaciones oficiales del estatus de las enfermedades en beneficio de los Países Miembros. El documento, publicado en el sitio web de la OIE desde entonces, se ha mantenido actualizado,
5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Delegados de la OIE de los Países Miembros. La OIE no se hace responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede de la OIE después de haberse reconocido la ausencia de fiebre aftosa,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.8. del *Código Terrestre*:

Albania	Dinamarca	Hungría	Nueva Caledonia
Alemania	Dominicana (Rep.)	Indonesia	Nueva Zelanda
Australia	El Salvador	Irlanda	Países Bajos
Austria	Eslovaquia	Islandia	Panamá
Belarús	Eslovenia	Italia	Polonia
Bélgica	España	Japón	Portugal
Belice	Estados Unidos de América	Lesoto	Reino Unido
Bosnia y Herzegovina	Estonia	Letonia	Rumania
Brunei	Ex Rep. Yug. de Macedonia	Lituania	San Marino
Bulgaria	Filipinas	Luxemburgo	Serbia ²
Canadá	Finlandia	Madagascar	Singapur
Checa (Rep.)	Francia	Malta	Suazilandia
Chile	Grecia	México	Suecia
Chipre	Guatemala	Montenegro	Suiza
Costa Rica	Guyana	Nicaragua	Ucrania
Croacia	Haití	Noruega	Vanuatu
Cuba	Honduras		

² Excluido Kosovo administrado por la Organización de las Naciones Unidas

2. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.8. del *Código Terrestre*:

Paraguay, Uruguay

3. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros que tienen zonas libres³ de fiebre aftosa en las que no se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.8. del *Código Terrestre*:

Argentina: una zona designada por el Delegado de Argentina en un documento remitido al Director General en enero de 2007;

la zona de pastoreo de verano en la provincia de San Juan designada por el Delegado de Argentina en un documento remitido al Director General en abril de 2011;

Patagonia Norte A designada por el Delegado de Argentina en un documento remitido al Director General en octubre de 2013;

Bolivia: una zona en la Macro-región del Altiplano designada por el Delegado de Bolivia en los documentos remitidos al Director General en noviembre de 2011;

Botsuana: cuatro zonas designadas por el Delegado de Botsuana en los documentos remitidos al Director General en agosto y noviembre de 2014 de la siguiente manera:

- una zona compuesta por las Zonas 3c (Dukwi), 4b, 5, 6a, 8, 9, 10, 11, 12 y 13;
- una zona compuesta por la Zona 3c (Maitengwe);
- una zona que abarca la Zona 4a;
- una zona que abarca la Zona 6b;

una zona compuesta por la Zona 3b designada por el Delegado de Botsuana en un documento remitido a la Directora General en agosto de 2016;

Brasil: Estado de Santa Catarina designada por el Delegado de Brasil en un documento remitido al Director General en febrero de 2007;

Colombia: una zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General en noviembre de 1995 y en abril de 1996 (Área I – Región noroccidental del Departamento de Chocó);

una zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General en enero de 2008 (Archipiélago de San Andrés y Providencia);

Ecuador: una zona compuesta por el territorio insular de Galápagos, tal y como las designó el Delegado de Ecuador en un documento remitido al Director General en agosto de 2014;

Kazajstán: una zona compuesta por las regiones de Akmola, Aktobe, Atyrau, Karaganda, Kazajstán occidental, Kazajstán septentrional, Kostanay, Mangystau y Pavlodar, tal y como las designó el Delegado de Kazakhstan en un documento remitido al Director General en agosto de 2014;

Malasia: una zona compuesta por las provincias de Sabah y Sarawak, tal y como las designó el Delegado de Malasia en un documento remitido al Director General en diciembre de 2003;

³ Las solicitudes para obtener mayor información acerca de la delimitación de las zonas de los Países Miembros reconocidas libres de fiebre aftosa deberán dirigirse a la Directora General de la OIE.

- Moldavia: una zona designada por el Delegado de Moldavia en un documento remitido al Director General en julio de 2008;
- Namibia: una zona designada por el Delegado de Namibia en un documento remitido al Director General en febrero de 1997;
- Perú: una zona compuesta por tres zonas fusionadas designada por el Delegado de Perú en los documentos remitidos al Director General en diciembre de 2004, en enero de 2007 y en agosto de 2012;
- Rusia⁴: una zona designada por el Delegado de Rusia en los documentos remitidos al Director General en agosto de 2015 y marzo de 2016;
- Sudáfrica: una zona designada por el Delegado de Sudáfrica en los documentos remitidos al Director General en mayo de 2005 y enero de 2014.

4. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros que tienen zonas libres⁵ de fiebre aftosa en las que se aplica la vacunación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.8. del *Código Terrestre*:

- Argentina: dos zonas separadas designadas por el Delegado de Argentina en los documentos remitidos al Director General en marzo de 2007 y octubre de 2013, y en agosto de 2010 y febrero de 2014;
- Bolivia: una zona compuesta por cuatro zonas fusionadas que cubre las regiones de Amazonas, Chaco, Chiquitania, Valles y parte del Altiplano designada por el Delegado de Bolivia en los documentos remitidos al Director General en enero de 2003 y marzo de 2007, en agosto de 2010, en agosto de 2012 y en octubre de 2013 y febrero de 2014;
- Brasil: cuatro zonas separadas designadas por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General de la siguiente manera:
- una zona que abarca el territorio del Estado de Rio Grande do Sul (documento de septiembre de 1997);
 - una zona que abarca el Estado de Rondônia (documento de diciembre de 2002), el Estado de Acre junto con dos municipios adyacentes del Estado de Amazonas (documento de marzo de 2004) y una extensión de esta zona en el territorio del Estado de Amazonas (documento de diciembre de 2010);
 - una zona compuesta por tres zonas fusionadas: una zona cubre el centro de la parte sur del Estado de Pará (documento de febrero de 2007), los Estados de Espírito Santo, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Sergipe, Distrito Federal, Goiás, Mato Grosso, Paraná, São Paulo, partes del Estado de Bahia, partes del Estado de Tocantins (documento de mayo de 2008) y la zona en el Estado de Mato Grosso do Sul (documento de julio de 2008); una zona ubicada en los Estados de Bahia y Tocantins (documento de diciembre de 2010); y una zona que abarca los Estados de Alagoas, Ceará, Maranhão, Paraíba, Pernambuco, Piauí, Rio Grande do Norte, y la región norte del Estado de Pará (documento de octubre de 2013);
 - una zona en el Estado de Mato Grosso do Sul (documento de agosto de 2010);

⁴ Con excepción de la zona de contención

⁵ Las solicitudes para obtener mayor información acerca de la delimitación de las zonas de los Países Miembros reconocidas libres de fiebre aftosa deberán dirigirse a la Directora General de la OIE.

- Colombia: una zona compuesta por cinco zonas fusionadas designadas por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General en enero de 2003, en diciembre de 2004 (dos zonas), en enero de 2007 y en enero de 2009;
- Ecuador: una zona compuesta por el Ecuador continental, tal y como las designó el Delegado de Ecuador en un documento remitido al Director General en agosto de 2014;
- Kazajstan: cinco zonas designadas por el Delegado de Kazajstán de la siguiente manera en los documentos remitidos a la Directora General en agosto de 2016:
- una zona compuesta por la región de Almaty;
 - una zona compuesta por la región oriental de Kazajstán;
 - una zona compuesta por parte de la región de Kyzylorda, por la parte septentrional de la región de Kazajstán del Sur, las partes septentrional y central de la región de Zhambyl;
 - una zona compuesta por la parte sur de la región de Kyzylorda y el suroeste de la región de Kazajstán del Sur;
 - una zona compuesta por la parte sureste de la región de Kazajstán del Sur y la parte meridional de la región de Zhambyl;
- Perú: una zona compuesta por la región de Tumbes y partes de las regiones de Piura y Cajamarca designada por el Delegado de Perú en un documento remitido al Director General en agosto de 2012;
- Taipei Chino: una zona que cubre las zonas de Taiwan, Penghu y Matsu, designada por el Delegado de Taipei Chino en un documento remitido a la Directora General en agosto de 2016;
- Turquía: una zona designada por el Delegado de Turquía en un documento remitido al Director General en noviembre de 2009.

Y QUE

5. Los Delegados de estos Países Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede de la OIE todo caso de fiebre aftosa que se detecte en sus territorios o en las zonas de sus territorios libres de la enfermedad.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 23

Validación de los programas oficiales de control de la fiebre aftosa de los Países Miembros

CONSIDERANDO QUE

1. En su 79.^a Sesión General, la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE (la Asamblea) adoptó la Resolución N° 19 que establece una nueva etapa en el procedimiento de reconocimiento del estatus de la fiebre aftosa de un País Miembro, en particular la validación por parte de la OIE de los programas nacionales oficiales de control de la fiebre aftosa, de acuerdo con las disposiciones del capítulo correspondiente del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 15, que especifica y actualiza el procedimiento que deben seguir los Países Miembros para obtener la validación oficial de su programa de control de la fiebre aftosa,
3. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 16, que especifica y actualiza las implicaciones financieras para los Países Miembros que soliciten la validación oficial de su programa de control de la fiebre aftosa, con el fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. Durante la 79.^a Sesión General, la Asamblea tomó nota de que la Sede de la OIE había elaborado un documento explicativo en el que se describían los procedimientos operativos normalizados para las evaluaciones oficiales del estatus de las enfermedades en beneficio de los Países Miembros. El documento, publicado en el sitio web de la OIE desde entonces, se ha mantenido actualizado,
5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Delegados de la OIE de los Países Miembros. La OIE no se hace responsable de la publicación y el mantenimiento de la validación de un programa oficial de control de la fiebre aftosa, basado en información inexacta o en el que se hayan producido cambios significativos no notificados por el País Miembro a la Sede de la OIE relativos a la implementación de medidas pertinentes y posteriores a la validación del programa de control oficial de la fiebre aftosa,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros con un programa oficial de control de la fiebre aftosa validado por la OIE, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 8.8. del *Código Terrestre*:

China (Rep. Pop. de)
India
Kazajstán

Marruecos
Mongolia
Namibia

Tailandia
Venezuela

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 24

**Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros
respecto a la perineumonía contagiosa bovina**

CONSIDERANDO QUE

1. En su 71.^a Sesión General, la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE (la Asamblea) estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una Lista de Países Miembros y de zonas reconocidas libres de perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 15, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Países Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus sanitario en lo relativo a ciertas enfermedades animales, incluyendo la perineumonía contagiosa bovina,
3. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 16, que especifica y actualiza las implicaciones financieras para los Países Miembros que soliciten la evaluación del reconocimiento oficial de su estatus sanitario a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. Durante la 79.^a Sesión General, la Asamblea tomó nota de que la Sede de la OIE había elaborado un documento explicativo en el que se describían los procedimientos operativos normalizados para las evaluaciones oficiales del estatus de las enfermedades en beneficio de los Países Miembros. El documento, publicado en el sitio web de la OIE desde entonces, se ha mantenido actualizado,
5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Delegados de la OIE de los Países Miembros. La OIE no se hace responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un País Miembro o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede de la OIE después de haberse reconocido la ausencia de perineumonía contagiosa bovina,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros reconocidos como libres de perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.7. del *Código Terrestre*:

Argentina	Estados Unidos de América	Portugal
Australia	Francia	Singapur
Botsuana	India	Suazilandia
Brasil	México	Sudáfrica
Canadá	Nueva Caledonia	Suiza
China (Rep. Pop. de)		

2. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros que tienen una zona⁶ libre de perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.7. del *Código Terrestre*:

Namibia: una zona situada al sur del Cordón Sanitario Veterinario, designada por el Delegado de Namibia en un documento remitido al Director General en octubre 2015.

Y QUE

3. Los Delegados de estos Países Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede de la OIE todo caso de perineumonía contagiosa bovina que se detecte en su país o en sus territorios.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

⁶ Las solicitudes para obtener mayor información acerca de la delimitación de la zona del País Miembro reconocida libre de perineumonía contagiosa bovina deberán dirigirse a la Directora General de la OIE.

RESOLUCIÓN N° 25

Validación de los programas oficiales de control de la perineumonía contagiosa bovina de los Países Miembros

CONSIDERANDO QUE

1. En su 82.^a Sesión General, la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE (la Asamblea) adoptó la Resolución N° 31 que establece la validación por parte de la OIE de los programas nacionales oficiales de control de la perineumonía contagiosa bovina, de acuerdo con las disposiciones del capítulo correspondiente del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 15, que especifica y actualiza el procedimiento que deben seguir los Países Miembros para obtener la validación oficial de su programa de control de la perineumonía contagiosa bovina,
3. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 16, que especifica y actualiza las implicaciones financieras para los Países Miembros que soliciten la validación oficial de su programa de control de la perineumonía contagiosa bovina, con el fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. Durante la 79.^a Sesión General, la Asamblea tomó nota de que la Sede de la OIE había elaborado un documento explicativo en el que se describían los procedimientos operativos normalizados para las evaluaciones oficiales del estatus de las enfermedades en beneficio de los Países Miembros. El documento, publicado en el sitio web de la OIE desde entonces, se ha mantenido actualizado,
5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Delegados de la OIE de los Países Miembros. La OIE no se hace responsable de la publicación y el mantenimiento de la validación de un programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina basado en información inexacta o en el que se hayan producido cambios significativos no notificados por el País Miembro a la Sede de la OIE relativos a la implementación de medidas pertinentes y posteriores a la validación del programa de control oficial de la perineumonía contagiosa bovina,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros con un programa oficial de control de la perineumonía contagiosa bovina validado por la OIE, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.7. del *Código Terrestre*:

Namibia.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 26

Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto al riesgo de encefalopatía espongiforme bovina

CONSIDERANDO QUE

1. En su 67.^a Sesión General la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE (la Asamblea) estableció un procedimiento por el que se actualiza todos los años una Lista de Países Miembros y de zonas clasificadas en función del riesgo de encefalopatía espongiforme bovina de acuerdo con las disposiciones del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*,
2. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 15, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Países Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus sanitario en lo relativo a ciertas enfermedades animales, incluyendo la categoría de riesgo de encefalopatía espongiforme bovina,
3. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 16, que describe y actualiza las implicaciones financieras para los Países Miembros que soliciten la evaluación del reconocimiento oficial de su estatus sanitario respecto al riesgo de encefalopatía espongiforme bovina a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. Durante la 79.^a Sesión General, la Asamblea tomó nota de que la Sede de la OIE había elaborado un documento explicativo en el que se describían los procedimientos operativos normalizados para las evaluaciones oficiales del estatus de las enfermedades en beneficio de los Países Miembros. El documento, publicado en el sitio web de la OIE desde entonces, se ha mantenido actualizado,
5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Delegados de la OIE de los Países Miembros. La OIE no se hace responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un País Miembro o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede de la OIE después de haberse reconocido la situación con respecto al riesgo de encefalopatía espongiforme bovina,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros clasificados en la categoría de países en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.4. del *Código Terrestre*:

Alemania	Eslovenia	México
Argentina	España	Namibia
Australia	Estados Unidos de América	Noruega
Austria	Estonia	Nueva Zelanda
Bélgica	Finlandia	Países Bajos
Brasil	Hungría	Panamá
Bulgaria	India	Paraguay
Checa (Rep.)	Islandia	Perú
Chile	Israel	Polonia
Chipre	Italia	Portugal
Colombia	Japón	Rumania
Corea (Rep. de)	Letonia	Singapur
Costa Rica	Liechtenstein	Suecia
Croacia	Lituania	Suiza
Dinamarca	Luxemburgo	Uruguay
Eslovaquia	Malta	

2. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros clasificados en la categoría de países en los que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina está controlado, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.4. del *Código Terrestre*:

Canadá
Francia

Grecia
Irlanda

Nicaragua
Taipei Chino

3. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros que tienen con zonas⁷ en las que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.4. del *Código Terrestre*:

China (Rep. Pop. de): una zona designada por el Delegado de China en un documento remitido al Director General en noviembre de 2013, conformada por la República Popular de China excluyendo Hong Kong y Macao.

Reino Unido: dos zonas compuestas por Irlanda del Norte y Escocia, designadas por el Delegado del Reino Unido en documentos dirigidos a la Directora General respectivamente en septiembre y octubre de 2016

4. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros que tienen con una zona⁷ en la que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es controlado, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 11.4. del *Código Terrestre*:

Reino Unido: una zona compuesta por Inglaterra y Gales, designadas por el Delegado del Reino Unido en documentos dirigidos a la Directora General respectivamente en septiembre y octubre de 2016

Y QUE

5. Los Delegados de estos Países Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede de la OIE todo caso de encefalopatía espongiforme bovina que se detecte en su país o en sus territorios.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

⁷ Las solicitudes para obtener mayor información acerca de la delimitación de las zonas de los Países Miembros en las que el riesgo de encefalopatía espongiforme bovina es insignificante o controlado deberán dirigirse a la Directora General de la OIE.

RESOLUCIÓN N° 27

Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto a la peste equina

CONSIDERANDO QUE

1. En su 80.^a Sesión General, la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE (la Asamblea) adoptó la Resolución N° 19, que enmienda el capítulo de peste equina del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*. Estas normas describen el procedimiento que deben seguir los Países Miembros que deseen ser reconocidos, en su totalidad o por zonas, como libre de peste equina por la OIE,
2. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 15, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Países Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus sanitario en lo relativo a ciertas enfermedades animales, incluyendo la peste equina,
3. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 16, que especifica y actualiza las implicaciones financieras para los Países Miembros que soliciten la evaluación del reconocimiento oficial de su estatus sanitario a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. Durante la 79.^a Sesión General, la Asamblea tomó nota de que la Sede de la OIE había elaborado un documento explicativo en el que se describían los procedimientos operativos normalizados para las evaluaciones oficiales del estatus de las enfermedades en beneficio de los Países Miembros. El documento, publicado en el sitio web de la OIE desde entonces, se ha mantenido actualizado,
5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Delegados de la OIE de los Países Miembros. La OIE no se hace responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede de la OIE después de haberse reconocido la ausencia de peste equina,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros reconocidos libres de peste equina de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 12.1. del *Código Terrestre*:

Alemania	Corea (Rep. de)	Islandia	Omán
Andorra	Croacia	Italia	Países Bajos
Argelia	Dinamarca	Japón	Paraguay
Argentina	Ecuador	Kazajstán	Perú
Australia	Emiratos Árabes Unidos	Kirguistán	Polonia
Austria	Eslovaquia	Kuwait	Portugal
Azerbaiyán	Eslovenia	Letonia	Qatar
Bélgica	España	Liechtenstein	Reino Unido
Bolivia	Estados Unidos de América	Lituania	Rumania
Bosnia y Herzegovina	Estonia	Luxemburgo	Singapur
Brasil	Ex-Rep. Yug. de Macedonia	Malasia	Suecia
Bulgaria	Filipinas	Malta	Suiza
Canadá	Finlandia	Marruecos	Tailandia
Checa (Rep.)	Francia	México	Taipei Chino
Chile	Grecia	Myanmar	Túnez
China (Rep. Pop. de)	Hungría	Noruega	Turquía
Chipre	India	Nueva Caledonia	Uruguay
Colombia	Irlanda	Nueva Zelanda	

Y QUE

2. Los Delegados de estos Países Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede de la OIE todo caso de peste equina que se detecte en su país o en sus territorios.
-

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 28

Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto a la peste de pequeños rumiantes

CONSIDERANDO QUE

1. En su 81.^a Sesión General, la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE (la Asamblea) adoptó la Resolución N° 29, que enmienda el capítulo de peste de pequeños rumiantes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*. Estas normas describen el procedimiento que debe seguir los Países Miembros que deseen ser reconocidos, en su totalidad o por zonas, como libre de peste de pequeños rumiantes por la OIE,
2. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 15, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Países Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus sanitario en lo relativo a ciertas enfermedades animales, incluyendo la peste de pequeños rumiantes,
3. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 16, que especifica y actualiza las implicaciones financieras para los Países Miembros que soliciten la evaluación del reconocimiento oficial de estatus sanitario a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. Durante la 79.^a Sesión General, la Asamblea tomó nota de que la Sede de la OIE había elaborado un documento explicativo en el que se describían los procedimientos operativos normalizados para las evaluaciones oficiales del estatus de las enfermedades en beneficio de los Países Miembros. El documento, publicado en el sitio web de la OIE desde entonces, se ha mantenido actualizado,
5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Delegados de la OIE de los Países Miembros. La OIE no se hace responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede de la OIE después de haberse reconocido la ausencia de peste de pequeños rumiantes,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros reconocidos libres de peste de pequeños rumiantes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 14.7. del *Código Terrestre*:

Alemania	Corea (Rep. de)	Islandia	Países Bajos
Argentina	Dinamarca	Italia	Paraguay
Australia	Ecuador	Letonia	Polonia
Austria	Eslovaquia	Liechtenstein	Portugal
Bélgica	Eslovenia	Lituania	Reino Unido
Bolivia	España	Luxemburgo	Rumania
Bosnia y Herzegovina	Estados Unidos de América	Malta	Singapur
Botsuana	Estonia	Mauricio	Suazilandia
Brasil	Filipinas	México	Sudáfrica
Canadá	Finlandia	Myanmar	Suecia
Checa (Rep.)	Francia	Noruega	Suiza
Chile	Grecia	Nueva Caledonia	Tailandia
Chipre	Hungría	Nueva Zelanda	Taipei Chino
Colombia	Irlanda		

2. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros que tienen zona libre⁸ de peste de pequeños rumiantes, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 14.7. del *Código Terrestre*:

Namibia: una zona situada al sur del Cordón Sanitario Veterinario, designada por el Delegado de Namibia en un documento remitido al Director General en noviembre de 2014.

Y QUE

3. Los Delegados de estos Países Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede de la OIE todo caso de peste de pequeños rumiantes que se detecte en su país o en sus territorios.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

⁸ Las solicitudes para obtener mayor información acerca de la delimitación de la zona del País Miembro reconocida libre de peste de pequeños rumiantes deberán dirigirse a la Directora General de la OIE.

RESOLUCIÓN N° 29

Reconocimiento del estatus sanitario de los Países Miembros respecto a la peste porcina clásica

CONSIDERANDO QUE

1. En su 81.^a Sesión General, la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE (la Asamblea) adoptó la Resolución N° 29, que enmienda el capítulo de peste porcina clásica del *Código Sanitario para los Animales Terrestres (Código Terrestre)*. Estas normas describen el procedimiento que deben seguir los Países Miembros que deseen ser reconocidos, en su totalidad o por zonas, como libre de peste porcina clásica por la OIE,
2. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 15, que describe y actualiza el procedimiento que deben seguir los Países Miembros para obtener el reconocimiento oficial y mantener su estatus sanitario en lo relativo a ciertas enfermedades animales, incluyendo la peste porcina clásica,
3. En la 83.^a Sesión General, la Asamblea adoptó la Resolución N° 16, que especifica y actualiza las implicaciones financieras para los Países Miembros que soliciten la evaluación del reconocimiento oficial de su estatus sanitario a fin de sufragar parte de los gastos que supone para la OIE el proceso de evaluación,
4. Durante la 79.^a Sesión General, la Asamblea tomó nota de que la Sede de la OIE había elaborado un documento explicativo en el que se describían los procedimientos operativos normalizados para las evaluaciones oficiales del estatus de las enfermedades en beneficio de los Países Miembros. El documento, publicado en el sitio web de la OIE desde entonces, se ha mantenido actualizado,
5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones hechas por los Delegados de la OIE de los Países Miembros. La OIE no se hace responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país o zona del que haya recibido información inexacta o en el que se hayan producido cambios o incidentes epidemiológicos significativos que no hayan sido notificados de inmediato a la Sede de la OIE después de haberse reconocido la ausencia de peste porcina clásica,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros reconocidos libres de peste porcina clásica de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 15.2. del *Código Terrestre*:

Alemania	Eslovaquia	Italia	Países Bajos
Australia	Eslovenia	Japón	Paraguay
Austria	España	Liechtenstein	Portugal
Bélgica	Estados Unidos de América	Luxemburgo	Polonia
Canadá	Finlandia	México	Reino Unido
Checa (Rep.)	Francia	Nueva Caledonia	Rumania
Chile	Hungría	Nueva Zelanda	Suecia
Dinamarca	Irlanda	Noruega	Suiza

2. La Directora General publique la siguiente Lista de Países Miembros que tienen zonas libres⁹ de peste porcina clásica, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo 15.2. del *Código Terrestre*:

Brasil: una zona compuesta por los Estados de Rio Grande do Sul y Santa Catarina, tal y como las designó el Delegado de Brasil en un documento remitido al Director General en septiembre de 2014;

una zona compuesta por los Estados de Acre, Bahia, Espírito Santo, Goias, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Paraná, Rio de Janeiro, Rondônia, São Paulo, Sergipe y Tocantins, Distrito Federal, y los municipios de Guajará y Boca do Acre, el parte sur del municipio de Canutama y el parte sudoeste del municipio de Lábrea en el Estado de Amazonas tal y como las designó el Delegado de Brasil en un documento remitido al Director General en septiembre de 2015;

Colombia: una zona designada por el Delegado de Colombia en un documento remitido al Director General en septiembre de 2015;

Y QUE

3. Los Delegados de estos Países Miembros notifiquen inmediatamente a la Sede de la OIE todo caso de peste porcina clásica que se detecte en su país o en sus territorios.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

⁹ Las solicitudes para obtener mayor información acerca de la delimitación de las zonas de los Países Miembros reconocidas libres de peste porcina clásica deberán dirigirse a la Directora General de la OIE.

RESOLUCIÓN N° 30

Serotipo C de la fiebre aftosa

CONSIDERANDO QUE

1. la Asamblea Mundial de Delegados adoptó la Resolución N° 19 hacia el control y erradicación mundial de la fiebre aftosa y la Resolución N° 15 sobre el acceso compartido a material vírico e información de la fiebre aftosa en apoyo de la prevención y control mundial de la fiebre aftosa en mayo de 2011 y mayo de 2013, respectivamente;
2. la OIE y la FAO han recibido el mandato de lanzar e implementar la Estrategia Mundial de control de la fiebre aftosa;
3. los Países Miembros de la OIE deben notificar los brotes de fiebre aftosa a la OIE utilizando el sistema WAHIS;
4. resulta primordial la pronta detección de cualquier cambio en las cepas del virus circulante y en las características virológicas de los virus de la fiebre aftosa que aumenten los riesgos para la salud y la producción animal;
5. toda información sobre los virus de la fiebre aftosa que pueda conducir al desarrollo de políticas de prevención y control más eficaces, constituye un bien público mundial y debe publicarse sin demora;
6. los países que notifican brotes de fiebre aftosa son responsables de compartir material y datos con la comunidad científica internacional de manera oportuna para así contribuir con la implementación de la Estrategia Mundial de control de la fiebre aftosa;
7. la información genética sobre los virus actualmente en circulación es necesaria para el desarrollo y la producción anticipada de vacunas contra la fiebre aftosa, la adaptación de la estrategia de vacunación y la facilitación de un diagnóstico de laboratorio preciso;
8. la Red de laboratorios de referencia OIE/FAO para la fiebre aftosa no ha aislado ningún serotipo C del virus de la fiebre aftosa desde 2004;
9. la Red de laboratorios de referencia OIE/FAO para la fiebre aftosa estima que la producción de vacunas contra el serotipo C del virus de la fiebre aftosa y su uso en pruebas vacunales con desafío viral representan un riesgo de escape del virus;
10. la fiebre aftosa es altamente contagiosa para los animales y reviste una gran importancia económica, por lo tanto todas las manipulaciones de laboratorio con cultivos virales vivos o material potencialmente infectado / contaminado, como muestras de tejido y sangre, deben realizarse con un nivel de contención adecuado y de conformidad con el Capítulo 1.1.4. Del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* (2016). Los países que carezcan de acceso a este tipo de laboratorios nacionales o regionales especializados deberán enviar muestras a un laboratorio de referencia de la fiebre aftosa de la OIE y la FAO. Las instalaciones de producción de vacunas también deberán cumplir con estos requisitos de contención.

LA ASSEMBLEA

RECOMIENDA QUE

1. los Países Miembros de la OIE, otras organizaciones o laboratorios que sospechen o identifiquen la presencia del serotipo C del virus de la fiebre aftosa, compartan lo más pronto posible con los laboratorios de referencia OIE/FAO el material viral y la información sobre los virus de la fiebre aftosa para su confirmación y notifiquen su presencia a través del WAHIS.
2. la Red de laboratorios de referencia OIE/FAO preste servicios a los Países Miembros de la OIE y a la OIE ayudando con pruebas confirmatorias de muestras sospechosas al serotipo C de la fiebre aftosa y comunicando cualquier resultado positivo a la OIE.
3. los Países Miembros de la OIE deben evaluar los riesgos y la relevancia de las prácticas relacionadas con el uso del virus serotipo C de la fiebre aftosa para la vacunación a fin de detener practicas injustificadas y se considere el beneficio de sustituir la vacunación de rutina contra este serotipo por su inclusión en los bancos de antígenos vacunales.
4. los Países Miembros urjan a los fabricantes de vacunas a que suspendan el uso del serotipo C del virus de la fiebre aftosa en pruebas vacunales con desafío viral y consideren detener la producción de vacunas del serotipo C del virus de la fiebre aftosa y su inclusión en vacunas multivalentes de fiebre aftosa, salvo para conservarlas en bancos de vacunas.
5. los países y los laboratorios son alentados a participar y coordinar, con el apoyo de la Red de laboratorios de referencia OIE/FAO para la fiebre aftosa, de actividades de diagnóstico e investigación en el ámbito internacional relacionadas a la vigilancia del serotipo C de la fiebre aftosa, siendo así parte de la Estrategia Mundial de control de la fiebre aftosa.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para ser puesta en vigencia en 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 31

Bienestar Animal

CONSIDERANDO QUE

1. El mandato de la OIE en materia de bienestar de los animales incluye la mejora de la salud y el bienestar de los animales terrestres y acuáticos en todo el mundo, siendo la salud un componente clave del bienestar de los animales,
2. El bienestar de los animales es una cuestión de política pública nacional e internacional, compleja y de múltiples facetas, con dimensiones científicas, éticas, económicas y políticas importantes,
3. La Directora general establecerá un “Foro mundial de bienestar animal” de la OIE, a través del cual se continuarán desarrollando aspectos importantes y prioritarios en torno a este tema en consulta con científicos, la industria y la sociedad civil,
4. Se ha avanzado en la elaboración de nuevas normas de bienestar animal para los sistemas de producción de cerdos, gallinas ponedoras y métodos de matanza de reptiles que se procesan para comercializar sus pieles y carne,
5. La OIE publicó en el sitio web las “Directrices sobre gestión de desastres y reducción de los riesgos en relación con la sanidad, el bienestar animal y la salud pública veterinaria”,
6. Las estrategias regionales de bienestar animal, las plataformas de bienestar animal y los planes de acción asociados, pueden hacer una importante contribución al mandato de la OIE de mejorar la salud y el bienestar animal a nivel mundial,
7. En 2004, 2008, 2012 y 2016 se celebraron con éxito conferencias mundiales sobre bienestar animal, que confirmaron el liderazgo global de la OIE en el campo del bienestar animal.

LA ASAMBLEA

RECOMIENDA QUE

1. La OIE adopte y aplique la “Estrategia mundial de bienestar animal de la OIE” como se presenta en el documento 85 SG/14.
2. Los Miembros de la OIE, en el marco de las estrategias y planes de acción de la OIE adoptados a nivel mundial y regional, asuman un papel activo en sus regiones con instituciones, organizaciones no gubernamentales, el sector privado y otras organizaciones internacionales para promover el mandato de la OIE.
3. Los servicios veterinarios de cada País Miembro continúen adoptando medidas para aplicar las normas de bienestar animal de la OIE, incluidas, según proceda, aquellas orientadas a fortalecer el marco reglamentario para el bienestar de los animales.

4. Los servicios veterinarios de cada País Miembro adopten medidas para establecer relaciones con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales encaminadas a aplicar las “Directrices de la OIE sobre gestión de los desastres y reducción de riesgos en relación con la salud y el bienestar de los animales y la salud pública veterinaria” y, si fuera necesario, consideren la necesidad de fortalecer el marco normativo pertinente y mejorar su capacidad para responder a cualquier tipo de desastre.
5. Las comisiones regionales de la OIE y sus Países Miembros respectivos continúen apoyando el mandato de la OIE en el área de bienestar animal mediante el desarrollo y la aplicación de estrategias regionales y de plataformas de bienestar animal.
6. La OIE aliente a los centros colaboradores de la OIE para el bienestar animal a explorar oportunidades de proyectos de colaboración y asociación para el apoyo del programa de bienestar animal en los Países Miembros y en sus regiones, incluido a través de proyectos de hermanamiento.
7. La OIE identifique otras instituciones que podrían ser reconocidas como centros colaboradores en el área del bienestar animal, para ser evaluadas de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de la OIE.
8. La OIE continúe haciendo el seguimiento de la “Declaración universal de bienestar animal” en la que se reconoce el papel de liderazgo internacional de la OIE en el establecimiento de normas de bienestar animal.
9. La Directora general continúe adoptando medidas para promover la inclusión del bienestar animal en los planes de estudios de enseñanza veterinaria y en los programas de educación continua.
10. La Directora general siga organizando seminarios dirigidos a los puntos focales nacionales de bienestar animal designados por los Delegados.
11. La Directora general adopte las medidas necesarias para dar seguimiento a las recomendaciones de la 4.^a Conferencia mundial de la OIE sobre bienestar animal, celebrada en México en diciembre de 2016.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 23 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 32

Grupo de trabajo sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal

CONSIDERANDO QUE

1. El Grupo de trabajo permanente sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, establecido por el Director general en 2002, se reunió por décima sexta oportunidad en diciembre de 2016,
2. El grupo de trabajo está conformado por expertos de alto nivel de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Comisión del Codex Alimentarius, y expertos internacionalmente reconocidos en el área de la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal del mundo entero,
3. Desde su creación, el grupo de trabajo ha hecho un aporte significativo al desarrollo de una sólida relación de trabajo con el Codex y a la elaboración de normas que, una vez implementadas, garantizan la producción de alimentos seguros de origen animal,
4. El grupo de trabajo ha contribuido al desarrollo y revisión de capítulos del *Código Terrestre* que tratan patógenos pertinentes para la inocuidad de los alimentos,
5. El trabajo de la OIE en el área de seguridad sanitaria de los alimentos para la producción animal está bien integrado en la labor de la OIE,
6. El trabajo sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal se beneficia de la cooperación entre la OIE, la FAO y la OMS, lo que brinda asesoramiento adicional de expertos y conocimientos técnicos sobre la seguridad sanitaria de los alimentos, las enfermedades zoonóticas transmitidas por alimentos y otros temas relacionados,
7. Durante la reunión anual tripartita FAO/OIE/OMS de coordinación ejecutiva celebrada en febrero de 2017, se acordó establecer un grupo de coordinación interinstitucional con representantes de la FAO, la OMS, la OIE y la secretaría del Codex. La finalidad de este grupo es asegurar una continua colaboración y coordinación entre la FAO/OMS/OIE en materia de elaboración de normas internacionales relativas a la seguridad alimentaria,
8. El grupo de coordinación interinstitucional presentará su informe durante las reuniones tripartitas anuales de coordinación ejecutiva.

LA ASAMBLEA

RECOMIENDA QUE

1. No se renueve el mandato del grupo de trabajo permanente sobre la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.
2. La OIE participe activamente como miembro del nuevo grupo de trabajo permanente interinstitucional tripartito sobre seguridad alimentaria.

3. La Directora general siga garantizando que la OIE participe activamente en el ámbito de la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal, velando, en particular, por la armonización de las normas de seguridad alimentaria ya desarrolladas o en curso de desarrollo por la OIE y por organizaciones internacionales pertinentes, especialmente por el Codex.
 4. La OIE agradezca la importante contribución de los miembros pasados y actuales de este grupo de trabajo en el desarrollo del programa de la OIE en el campo de la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.
-

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 33

Grupo de trabajo sobre bienestar animal

CONSIDERANDO QUE

1. El mandato de la OIE en materia de bienestar de los animales incluye la mejora de la salud y el bienestar de los animales terrestres y acuáticos en todo el mundo, siendo la salud un componente clave del bienestar de los animales,
2. La Resolución No. XIV, de la 70.^a Sesión General de la OIE de mayo de 2002, estableció un grupo de trabajo permanente de bienestar animal para coordinar y gestionar las actividades de la OIE en este campo,
3. Desde 2002, el Grupo de trabajo sobre bienestar animal ha proporcionado orientación para el desarrollo y la aplicación del programa de bienestar animal de la OIE,
4. La elaboración de normas en relación con el bienestar animal se halla plenamente integrada en la labor de la OIE, de la Comisión de normas sanitarias para los animales terrestres y de la Comisión de normas sanitarias para los animales acuáticos,
5. El Grupo de trabajo sobre bienestar animal ha alcanzado sus objetivos y debe revisarse su mandato,
6. La estrategia de la OIE en el área del bienestar animal está actualmente bien definida, en particular a través de los Planes estratégicos de la OIE, la Estrategia mundial de bienestar animal de la OIE y las estrategias y plataformas regionales de bienestar animal,
7. La OIE está creando un Foro mundial de bienestar animal, mediante el cual la OIE seguirá desarrollando cuestiones y prioridades pertinentes en materia de bienestar animal en consulta con científicos, la industria y la sociedad civil, a fin de ajustar sus actividades a los planes estratégicos existentes.

LA ASAMBLEA

RECOMIENDA QUE

1. No se renueve el mandato del grupo de trabajo sobre bienestar animal.
2. La Directora general adopte medidas para seguir desarrollando el programa de bienestar animal de la OIE, de acuerdo con la Estrategia mundial de bienestar animal de la OIE, tal como se prevé en el documento 85 SG/14
3. La OIE agradezca la importante contribución de los miembros pasados y actuales de este grupo de trabajo en el desarrollo del programa de bienestar animal de la OIE.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 24 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 34

Enmiendas al *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE

CONSIDERANDO QUE

1. El contenido actual del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE (*Código Terrestre*) es resultado de las modificaciones aportadas por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE durante las pasadas Sesiones Generales,
2. Es necesario actualizar el *Código Terrestre* de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el informe de febrero de 2017 de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Terrestres de la OIE (Doc. 85 SG/12/CS1 B) tras haber consultado a la Asamblea Mundial de Delegados,

LA ASAMBLEA

DECIDE

1. Aprobar las actualizaciones del *Código Terrestre* que se proponen en los Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del documento 85 SG/12/CS1 B en inglés, francés y español, cuyos textos se consideran fehacientes en las tres lenguas.
2. Solicitar a la Directora General que publique los textos aprobados en una edición corregida del *Código Terrestre* con el formato y numeración adecuados.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 35

Enmiendas al Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE

CONSIDERANDO QUE

1. El contenido actual del *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE (*Código Acuático*) es resultado de las modificaciones aportadas por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE durante las pasadas Sesiones Generales,
2. Es necesario actualizar el *Código Acuático* de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el informe de febrero de 2017 de la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos de la OIE (Anexos 3 al 25 del documento 85 SG/12/CS4 B) tras haber consultado con la Asamblea Mundial de Delegados,

LA ASAMBLEA

RESUELVE

1. Aprobar las actualizaciones del *Código Acuático* que se proponen en los Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del documento 85 SG/12/CS4 B, en inglés, francés y español, cuyos textos se consideran fehacientes en las tres lenguas.
2. Aprobar las actualizaciones del *Código Acuático* que se proponen en el Anexo 11 del documento 85 SG/12/CS4 B, en inglés, francés y español, cuyos textos se consideran fehacientes en las tres lenguas, con las siguientes modificaciones:
 - 2.1. En el Anexo 11 (Capítulo 9.3.)
 - a) En el Artículo 9.3.2. que el “camarón gigante (*Macrobrachium rosenbergii*)” se coloque [en estudio].
3. Solicitar a la Directora General que publique los textos adoptados en una edición corregida del *Código Acuático* con la numeración y formato apropiados.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 36

Enmiendas al *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos*

CONSIDERANDO QUE

1. El *Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos (Manual Acuático)*, al igual que el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos*, contribuye de manera notable a la armonización internacional de las normas sanitarias sobre los animales acuáticos y los productos derivados de los animales acuáticos,
2. Se solicitaron a los Países Miembros los comentarios de sus especialistas para cada capítulo nuevo o revisado del *Manual Acuático* antes de que la Comisión de Normas Sanitarias para los Animales Acuáticos lo finalice,
3. Se enviaron a los Países Miembros los siguientes capítulos revisados para comentario:
 - Capítulo 2.2.X. Enfermedad de la necrosis hepatopancreática aguda
 - Capítulo 2.2.1. Plaga del cangrejo de río (*Aphanomyces astaci*) (Infección por *Aphanomyces astaci* [Plaga del cangrejo de río])
 - Capítulo 2.2.3. Necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa (Infección por el virus de la necrosis hipodérmica y hematopoyética infecciosa)
 - Capítulo 2.2.4. Mionecrosis infecciosa (Infección por el virus de la mionecrosis infecciosa)
 - Capítulo 2.2.5. Hepatopancreatitis necrotizante (Infección por *Hepatobacter penaei* [Hepatopancreatitis necrotizante])
 - Capítulo 2.2.6. Síndrome de Taura (Infección por el virus del síndrome de Taura)
 - Capítulo 2.2.8. Enfermedad de la cola blanca (Infección por el nodavirus *Macrobrachium rosenbergii* [Enfermedad de la cola blanca])

LA ASAMBLEA

RESUELVE

1. Aprobar los capítulos revisados para la octava edición del *Manual Acuático* que se proponen en los Anexos 19, 20, 23 y 25 del documento 85 SG/12/CS4 B en inglés, cuyos textos se consideran fehacientes.
2. Aprobar las actualizaciones del *Manual Acuático* que se proponen en los Anexos 21, 22 y 24 del documento 85 SG/12/CS4 B, en inglés, cuyos textos se consideran fehacientes, con las siguientes modificaciones:
 - 2.1. En el Anexo 21 (Capítulo 2.2.3.)
 - a) En la Sección 2.2.1. que “giant river prawn (*Macrobrachium rosenbergii*)” se coloque [en estudio].

2.2. En el Anexo 22 (Capítulo 2.2.4.)

- a) En la Sección 2.3.3. “Geographical distribution”, se borre la última frase.
- b) En la Sección 4.3.1.2.3., subsección “*RT-PCR for detection of IMNV*”, se conserve el mismo texto que el adoptado previamente.

2.3. En el Anexo 24 (Capítulo 2.2.6.)

- a) En la Sección 4.3.1.2.7.2. “*Reverse-transcription (RT)-PCR method*”, se conserve el mismo texto que el adoptado previamente.

- 3. Solicitar a la Directora General que publique los textos adoptados en la versión en línea del *Manual Acuático* con la numeración y formato apropiados.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 37

Designación de los Centros Colaboradores de la OIE

CONSIDERANDO QUE

1. Los *Textos fundamentales* de la OIE definen el mandato, los criterios de designación y el reglamento interno de los Centros Colaboradores de la OIE,
2. Los mandatos de cada una de las cuatro comisiones especializadas de la OIE incluyen la responsabilidad de examinar las solicitudes de los Países Miembros para la designación de nuevos centros colaboradores de la OIE cuyas actividades correspondan al ámbito de competencia de la Comisión,
3. Todas las solicitudes para Centros Colaboradores de la OIE son evaluadas por la correspondiente comisión especializada mediante criterios normalizados, entre otros: la aptitud, capacidad y buena disposición de la institución para prestar servicios; la posición científica y técnica de la institución interesada a nivel nacional e internacional; la calidad de su liderazgo científico y técnico, incluido su reconocimiento internacional en el campo de su competencia; la estabilidad prospectiva de la institución en términos de personal, actividades y financiamiento; y la pertinencia técnica y geográfica de la institución y sus actividades respecto a las prioridades del programa de la OIE,
4. Los datos de las instituciones solicitantes que han sido evaluadas por una comisión especializada se publican en el informe de la reunión de la referida comisión,
5. Todas las solicitudes de los Centros Colaboradores son refrendadas por la correspondiente comisión regional y validadas por el Consejo de la OIE,
6. Las propuestas de cambio sustancial de cualquier centro colaborador de la OIE siguen el mismo procedimiento,
7. El Artículo 4 del reglamento interno de los centros de referencia de la OIE dispone que “las candidaturas seleccionadas serán presentadas por el Consejo a la Asamblea para su aprobación”,

LA ASAMBLEA

RESUELVE

Designar a los siguientes nuevos Centros Colaboradores de la OIE y añadirlos a la lista de Centros Colaboradores de la OIE (disponible en el sitio web de la OIE):

Centro colaborador de la OIE para la Ciencia de Validación de las Pruebas de Diagnóstico en la región Asia-Pacífico

CSIRO Australian Animal Health Laboratory (AAHL), Victoria, AUSTRALIA

Faculty of Veterinary and Agricultural Sciences (FVAS), The University of Melbourne, Victoria, AUSTRALIA

EpiCentre, Institute of Veterinary and Biomedical Sciences, Massey University, Palmerston North, NUEVA ZELANDA

Centro colaborador de la OIE para la salud de las abejas en África

International Centre of Insect Physiology and Ecology (icipe), P.O Box 30772-00100, Nairobi, KENIA

Centro colaborador de la OIE para la formación de veterinarios oficiales, el diagnóstico de enfermedades animales y epizootias infecciosas y el control de medicamentos veterinarios en África occidental y central

Ecole Inter-Etats des Sciences et Médecine Vétérinaires (EISMV), Laboratoire de Contrôle des médicaments (LACOMEV), Dakar, SENEGAL

Centro colaborador de la OIE para la investigación y el control de las enfermedades porcinas emergentes y reemergentes en Europa

Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentàries (IRTA), Centre de Recerca en Sanitat Animal (CReSA), Bellaterra, (Barcelona), ESPAÑA

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 38

Acción mundial para reducir la amenaza de la resistencia a los agentes antimicrobianos: progresos realizados y opciones de actividades futuras en el marco de la iniciativa “Una sola salud”

CONSIDERANDO

1. La adopción de varias resoluciones por la Asamblea Mundial de Delegados (la Asamblea) para combatir la resistencia a los agentes antimicrobianos (RAM), en especial la Resolución n° 25 sobre productos veterinarios de mayo de 2009 que tuvo en cuenta las resoluciones anteriores acerca de la armonización de las exigencias para el registro de los medicamentos veterinarios, su utilización prudente y responsable y la vigilancia de la RAM,
2. La adopción por la Asamblea, en mayo de 2015, de la Resolución n° 26 “Combatir la resistencia a los agentes antimicrobianos y promover el uso prudente de agentes antimicrobianos en los animales” durante la 83.ª Sesión General, cuya aplicación prevé que la OIE instaure una base de datos destinada a recabar informaciones sobre la utilización de los agentes antimicrobianos en los animales, al igual que el seguimiento de los Países Miembros de los principios del Plan de acción mundial de la OMS sobre la resistencia a los antimicrobianos elaborado con el apoyo de la OIE para promover el concepto “Una sola salud”, en particular desarrollando planes de acción nacionales,
3. La Estrategia de la OIE sobre la resistencia a los agentes antimicrobianos y su uso prudente publicada en noviembre de 2016, de conformidad con la Resolución n° 36 adoptada por la Asamblea durante la 84.ª Sesión General (mayo de 2016) que se fundamenta en el Plan de acción mundial de la OMS y que precisa los objetivos y mecanismos empleados por la OIE para ayudar a los Países Miembros en su lucha contra la RAM, al favorecer la implementación de planes de acción nacionales según el enfoque “Una sola salud” y las normas internacionales a escala nacional,
4. La voluntad de los Países Miembros de desarrollar iniciativas a corto, mediano y largo plazo armonizadas y coherentes con la estrategia de la OIE para luchar de manera más eficaz contra la RAM, en particular gracias a la acción de los puntos focales nacionales para los productos veterinarios,
5. La organización de seminarios regionales de formación destinados a los puntos focales nacionales de la OIE para los productos veterinarios y su impacto positivo en la manera en que los Países Miembros tienen en cuenta las temáticas cubiertas durante estos seminarios,
6. Que, con el fin de promover una supervisión veterinaria que garantice el uso responsable y prudente de los agentes antimicrobianos en los animales, es importante que los veterinarios y los paraprofesionales de veterinaria reciban una formación apropiada y dispongan de informaciones pertinentes y actualizadas sobre la RAM,
7. Las medidas adoptadas por la OIE para poner a disposición de los Países Miembros herramientas de comunicación que posibiliten la organización de campañas de sensibilización acerca de los riesgos sanitarios derivados de la RAM y la necesidad de adoptar un uso responsable y prudente de los agentes antimicrobianos,
8. El deseo de los Países Miembros de la OIE de disponer de normas para el análisis de muestras que permitan determinar la resistencia de bacterias y la interpretación de los resultados en el marco de la RAM,

LA ASAMBLEA

RESUELVE QUE

1. Los Países Miembros de la OIE cumplan con sus compromisos con respecto al Plan de acción mundial mediante la aplicación de las normas y líneas directrices de la OIE, en especial aquellas sobre el uso responsable y prudente de agentes antimicrobianos que abarcan recomendaciones específicas acerca de los agentes antimicrobianos de importancia crítica y reducen progresivamente el uso de antibióticos promotores del crecimiento en ausencia de un análisis del riesgo.
2. Los Países Miembros de la OIE prosigan sus esfuerzos relativos a la colecta de datos sobre la utilización de agentes antimicrobianos en los animales y cada año envíen la información a la OIE utilizando el cuestionario desarrollado con este propósito.
3. Los Delegados de los Países Miembros y los puntos focales interactúen a escala nacional con sus homólogos de “Una Sola Salud” en particular con aquellos que participan en la Comisión del Codex Alimentarius, con el fin de garantizar una colaboración y coordinación duraderas en el ámbito del desarrollo de las normas internacionales sobre la RAM.
4. La OIE promueva enfoques para reducir la necesidad del uso de los antibióticos alentando las alternativas, en particular el desarrollo de vacunas y mejores prácticas zootécnicas y de higiene.
5. La OIE siga adelante con su programa de trabajo en torno a los cuatro ejes de su estrategia sobre la resistencia a los agentes antimicrobianos y su uso prudente, en estrecha colaboración con sus socios de la Tripartita, la OMS y la FAO, al igual que con la participación de otros socios y partes interesadas pertinentes, y favorezca la coordinación y cooperación intersectorial a nivel regional, subregional y nacional.
6. La OIE apoye a los Países Miembros en la aplicación de un plan de acción nacional y de normas internacionales, en especial para la utilización responsable y prudente de agentes antimicrobianos, con el fin de combatir más eficazmente la RAM, incluyendo la prescripción y suministro de los agentes antimicrobianos por veterinarios u otras personas con la debida formación autorizadas según la legislación nacional.
7. La OIE revise la Lista de agentes antimicrobianos de importancia veterinaria, incluyendo los fines para los que se utilizan en los animales, en particular los ionóforos.
8. La OIE contribuya al refuerzo de la enseñanza acerca de los riesgos vinculados con la RAM y las medidas que se han de tomar para controlarla en los programas de formación inicial y continua de veterinarios y paraprofesionales de veterinaria.
9. La OIE prosiga la organización de seminarios de formación de los puntos focales nacionales para los productos veterinarios a nivel regional (5.º ciclo) para un mejor conocimiento de sus normas, líneas directrices y recomendaciones, así como de los dispositivos que facilitan una mejor colecta de los datos sobre los agentes antimicrobianos utilizados en los animales.
10. La OIE complete las normas y recomendaciones específicas sobre los métodos de laboratorio para las pruebas de susceptibilidad antimicrobiana que permitan determinar la resistencia de las bacterias e interpretar los resultados en el marco de la RAM, en un trabajo conjunto con la OMS y la FAO para lograr una vigilancia integrada.
11. La OIE adopte herramientas de seguimiento de las acciones realizadas para ejecutar su estrategia de lucha contra la RAM, teniendo en cuenta la evaluación desarrollada en colaboración con sus socios de la Tripartita y el trabajo futuro del grupo especial de coordinación de las Naciones Unidas que se encargará de coordinar la acción mundial encaminada a luchar contra la RAM de manera eficaz y durable.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)

RESOLUCIÓN N° 39

Asociaciones Público-Privadas: expectativas de los socios del sector privado con respecto a los programas internacionales de sanidad animal y desarrollo de la ganadería, e implicaciones para la OIE

CONSIDERANDO QUE

1. El papel esencial desempeñado por los sectores de la sanidad animal y de la ganadería en la contribución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (ODS),
2. El compromiso de las entidades del sector privado, incluyendo multinacionales, pequeñas y medianas empresas (pymes), fundaciones privadas y filantrópicas, puede acelerar los avances hacia el cumplimiento de los ODS,
3. Las asociaciones público-privadas (APP) ofrecen una combinación ideal de las fortalezas singulares tanto del sector público como del privado y a menudo pueden lograr mucho más que los esfuerzos más determinados emprendidos por cada uno de los sectores por separado,
4. Las AAP constituyen mecanismos reconocidos para proveer y atraer recursos, experiencias y competencias complementarias, además de ofrecer oportunidades sustanciales para alcanzar los ODS y otras prioridades nacionales específicas,
5. El sector privado está dispuesto a completar los esfuerzos de las autoridades veterinarias nacionales, siempre y cuando haya una clara delegación de responsabilidades, una gobernanza transparente, un marco de trabajo reglamentario funcional, una aplicación coherente de las reglas, una revisión periódica y disposiciones claras de salida,
6. Los socios del sector privado requieren definir objetivos claros e impactos que se puedan medir antes de comprometerse con APP ya que, aunque puedan ser diferentes de los del sector público, los resultados de las APP serán de beneficio mutuo y crearán una situación de ganancia común,
7. Las normas relativas a la sanidad y bienestar de los animales acordadas al nivel internacional abarcando a todos los aspectos de las APP, y que la definición del término servicios veterinarios que figura en el glosario del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* incorpora las organizaciones, gubernamentales o no, que aplican las medidas de protección de la sanidad y el bienestar de los animales y reconoce que las organizaciones del sector privado, los veterinarios y los paraprofesionales de veterinaria realizan una contribución indispensable a los servicios veterinarios nacionales,
8. Los acuerdos con las APP deberían reflejar, y suelen hacerlo, el Plan Estratégico de la OIE con un énfasis en la diversidad, la integración, la transparencia y el compromiso y también el reconocimiento del enfoque de la Tripartita,
9. La OIE evalúa la capacidad de las autoridades veterinarias de interactuar con las partes interesadas a través del Proceso PVS (evaluación de las prestaciones de los servicios veterinarios),
10. La Fundación Bill & Melinda Gates, en su calidad de socio privado, tiene objetivos específicos para sus inversiones que deben ser conformes con su visión de ayudar a reducir las desigualdades,
11. En octubre de 2016, la OIE firmó un acuerdo de colaboración de tres años con la Fundación Bill & Melinda Gates, denominada “Avances público-privados” para estudiar el impacto de las APP en la mejora de los servicios veterinarios en África, y Asia” y, como tal, está empezando a recopilar experiencias positivas con las APP a escala mundial,

LA ASAMBLEA

RECOMIENDA QUE

1. La OIE desarrolle una estrategia mundial de movilización de recursos dirigida a los inversores privados y colabore con ellos con el fin de alentar las inversiones en los programas internacionales/regionales/nacionales de sanidad animal y de desarrollo del sector ganadero en colaboración con socios relevantes,
2. La OIE y la Fundación Bill & Melinda Gates, en el marco de su colaboración, utilicen los resultados de la iniciativa “Avances público-privados” con el fin de demostrar los impactos positivos de las APP y difundan las mejores prácticas para apoyar a los Países Miembros en el desarrollo de APP exitosas y duraderas en el campo de la sanidad animal y el desarrollo del sector ganadero,
3. En reconocimiento al hecho de que el crecimiento del sector privado a menudo es mayor que el de las autoridades veterinarias, se asignen los recursos necesarios a las autoridades veterinarias para crear entornos propicios para las APP,
4. Los Países Miembros alienten y faciliten la organización de grupos de productores (por mercancía o industria) que puedan servir de socios del sector público como etapa previa de entornos favorables al desarrollo del sector ganadero a través del aumento de la producción y el refuerzo de los intercambios comerciales,
5. Los Países Miembros hagan el balance de las mejores prácticas identificadas por la OIE y promuevan, desarrollen e implementen políticas y leyes que incentiven las colaboraciones con el sector privado para mejorar la sanidad animal y el desarrollo del sector ganadero,
6. Los Países Miembros de la OIE no escatimen esfuerzos para gestionar de manera adecuada cualquier percepción de conflicto de intereses que surja de las APP,
7. Los Países Miembros, al desarrollar APP, garanticen que las disposiciones tomadas también contribuyen a los esfuerzos mundiales en curso destinados al control de las enfermedades animales como la peste de pequeños rumiantes, la fiebre aftosa, la rabia o la influenza aviar,
8. Cuando sea pertinente, se inste a los Países Miembros a solicitar una misión de seguimiento de la evaluación PVS para seguir los progresos alcanzados a nivel nacional en el cumplimiento de las normas de la OIE incluyendo su capacidad de interactuar con las partes interesadas, tal y como se evalúa en el componente fundamental III.

E INVITA

A la Fundación Bill & Melinda Gates y a otros inversores a que tomen medidas, en colaboración con la OIE, y que sigan defendiendo y apoyando el desarrollo de socios idóneos del sector privado con los que las autoridades veterinarias nacionales puedan comprometerse para crear entornos propicios para las APP encaminadas al desarrollo del sector ganadero y a la consecución de los ODS.

(Adoptada por la Asamblea Mundial de Delegados de la OIE el 25 de mayo de 2017
para una entrada en vigor el 26 de mayo de 2017)